

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la señora **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ** contra el auto que negó la intervención de litisconsortes y pruebas, dentro de la oportunidad procesal. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad-7600131030102021-00028-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante y de la señora **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ**, dentro del presente proceso **VERBAL SIMULACIÓN** adelantado por el señor **OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS** contra **DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN** y **JOSÉ ROSEMBERG VILLAMIL RUSE**.

I. ANTECEDENTES.

El despacho, mediante auto No. 582 de fecha 16 de noviembre de 2022, procede a resolver la solicitud de intervención litisconsorcial de la señora **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ** como litisconsorte cuasinecesario del demandante en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso y de la señora **DANIELA DIEZ GONZÁLEZ** como litisconsorte necesario de la demandada en los términos del artículo 61 ibidem, de igual manera aporta pruebas documentales para que sean decretadas y relacionadas con las actuaciones adelantadas en el proceso de simulación que cursa en el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por el aquí demandante contra el demandado y la señora **DANIELA DIEZ GONZÁLEZ**, no aceptando la intervención litisconsorcial pues no considera forzosa su intervención en este proceso en las calidades que pretende, toda vez que los efectos que se buscan con la sentencia son para la sucesión y en este sentido, este proceso si es posible decidirlo de mérito sin que sea necesaria la comparecencia de las señoras **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ** y **DANIELA DIEZ**

GONZÁLEZ.

De igual manera negó el decreto de pruebas documentales solicitadas, por cuanto ya precluyó la oportunidad para tales fines de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 165 del 17 de noviembre de 2022, la que es objeto del presente recurso de reposición y en subsidio apelación, pues considera el apoderado del demandante y de la señora **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ** que:

“La juez no tuvo en cuenta que el art. 62 del CGP, que establece:

“Litisconsortes cuasinecesarios: Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Es decir la norma autoriza a una parte para que si es su deseo y es titular de determinada relación sustancial a actuar como litisconsocio cuasinecesario de una parte, aquí la señora SANDRA MARIA DIEZ RAMIREZ, es hermana del aquí demandate, debidamente reconocida como heredera del señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURTH en el proceso de sucesión adelantado ante el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CALI, como se observa en el auto aportado a este escrito, y comoquiera que el demandante solicito la simulación del pagaré objeto del proceso, sobre uno de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de su difunto padre con la demandada, es decir solicitó para la sucesión, se cumplen los requisitos del art. 62 del C.G.P., pues evidentemente los efectos de la sentencia se extenderán a la señora SANDRA MARIA DIEZ RAMIREZ, por lo cual se solicitó se la tenga como litisconsorte cuasinecesario del demandante, porque es su querer y se solicitó dentro del proceso, por lo cual se debe reconocerla como tal porque está legitimada en la causa, y en audiencia de que trata el art. 373 del CGP debe recepcionarse su testimonio.

Cosa diferente es la vinculación obligatoria (es decir no importa si dicha persona quiera) de la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, quien es la hija de la demandada, quien en su declaración testimonial realizada el día 26 de julio de 2022 en la anterior audiencia reconoció haber hecho parte del negocio simulado, se la debe vincular como litisconsorte necesario, porque hizo parte del negocio que se pretende declarar simulado, y no tiene nada que ver que la declaración sea para la sucesión del padre del demandante, lo cierto es que la ley impone su vinculación por hacer parte del contrato simulado, porque si no se

hace se incurre en la nulidad establecida en el art. 133 num 8 del C.G.P., la cual es insaneable.

Precisamente tenemos que, ante la falta de citación de los sujetos que deben integrar el contradictorio, el legislador ha consagrado durante el trámite de primera instancia un remedio procesal práctico en el inciso segundo del art. 61 Código General del Proceso:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan”.

Ahora bien, el siguiente punto a discutir es la clase de consecuencias que acarrea la ausencia de dicha citación, para ello resulta necesario recoger la disposición normativa consagrada en el art. 133 ibídem, el cual a su tenor señala:

“Art. 133. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por lo anteriormente mencionado, se debe vincular a la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, como litisconsorte necesario de la demandada, pues fue parte del contrato de mutuo que se pretende declarar simulado, además ella siempre lo ha reconocido, en todas las audiencias, además para evitar la nulidad antes mencionada, pues en los procesos de simulación se debe vincular a todas las personas que hicieron parte del negocio que se pretende declarar simulado.

En efecto, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.” (C.S.J. Cas. Civil. de 8 de mayo de 1992.)

La juez niega la prueba documental aportada, señalando que no se hizo la solicitud dentro de las oportunidades legales, pero no tuvo en cuenta que se aportaron en este momento porque son hechos ocurridos después de la presentación de la demanda y del traslado de las excepciones, por ese motivo solicito se revoque el auto y se decreten las pruebas documentales aportadas o en su defecto se decrete como prueba trasladada se remita el expediente digital del Juzgado 4 civil del Circuito de Cali, adelantado por el aquí demandante contra el demandado y la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, Rad.

76001310300420190021100, en el cual se pueden evidenciar todas las inconsistencias, mentiras y fraudes que han hechos los demandados en este y en el otro proceso también, que influyen como indicios procesales para tomar una decisión en este trámite simulatorio.”

Por lo anterior, solicita se revoque el auto aquí recurrido y en consecuencia se acepte la intervención de la señora SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ como litisconsorte cuasinecesario y la vinculación obligatoria de la señora DANIELA DIEZ GONZÁLEZ como litisconsorte necesaria por cumplirse los requisitos de ley para el efecto y en subsidio solicita se conceda el recurso de apelación.

Del anterior recurso y de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso se procedió a correr traslado a las partes, siendo descorrido de la siguiente manera:

El apoderado judicial de la demandada **DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN** se refiere al respecto:

“Es improcedente la solicitud presentada por el doctor Jairo Iván Flórez Guerrero, pues olvida el profesional del derecho las condiciones para que estas figuras jurídicas sean tenidas en cuenta, y basta solamente con analizar el fundamento con el cual pretende se vincule a la señora Daniela Diez González “porque hizo parte del negocio que se pretende declarar simulado” revisado el negocio jurídico que es objeto del presente proceso no existe intervención de la señora Diez González, es por lo anterior que el profesional del derecho de la parte demandante por decir lo menos “olvida” que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley.

En cuanto a la señora Sandra María Diez Ramírez es contundente lo manifestado por el juzgado, razón por la cual no hay obstáculo para el pronunciamiento de fondo sin la presencia de la señora Diez Ramírez.

Lo que aflora con este escrito es un afán desmedido de la parte demandante en subsanar su descuido del proceso cuando no compareció a la audiencia del día 26 de julio de 2.022 a las 9:00 am induciendo al error al despacho pretendiendo vinculaciones sin sustento legal, aunado a solicitudes probatorias por fuera de la oportunidad legal que se otorgan de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se infiere que la parte demandante desconoce por completo que se trata de oportunidades perentorias, pues de aceptarse que en cualquier momento se pudieran aportar pruebas y ser aceptadas sería imposible la defensa de cualquier causa.

Las normas procesales son de orden público y, su interpretación como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso deberán ir en consonancia con lo desplegado en el proceso.

«Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley»”

El apoderado judicial del demandado **JOSÉ ROSEMBERG VILLAMIL RUSE** se pronunció de la siguiente manera:

“En cuanto a la pretensión inicial esto es pretender un litisconsorcio necesario, con unos sustentos totalmente salidos de toda posibilidad de darse tal figura procesal en esta etapa del proceso, haciendo justificaciones falsas, como que la señora Daniela Diez González hizo parte del negocio que se pretende declarar simulado, es decir es totalmente improcedente la pretensión allegada por el doctor Jairo Iván Flórez Guerrero, mostrándose un afán desmedido por parte del señor Octavio Enrique Diez Bastidas de dilatar estas diligencias y seguir perjudicando a los señores, DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN (Deudora) y JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE (Acreedor), e inclusive al Despacho y a la administración de justicia.

Nuestras figuras jurídicas procesales tienen sus motivos de ser, tienen unas causales o requisitos y en especial tienen un espacio en el tiempo procesal determinado por la ley procesal y ello no se cumple en esta desfasada, desleal, irresponsable y grosera petición. Peor aún que interpone recursos cuando se le expresó con claridad por parte del Despacho todas estas falencias.

Para la pretensión de incluir a Sandra María Diez Ramírez, el que esté o no esté vinculado, en nada cambia los resultados del proceso, la sentencia con o sin la inclusión de la citada ciudadana se puede dar, de nuevo salta a la vista es el interés de dilatar el proceso.”

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El auto objeto del recurso, lo constituye el No. 582 de fecha 16 de noviembre de 2022 por el cual el Despacho dispuso no aceptar la intervención litisconsorcial pues no considera forzosa su intervención en este proceso en las calidades que pretende, toda

vez que los efectos que se buscan con la sentencia son para la sucesión y en este sentido, este proceso es posible decidirlo de mérito sin que sea necesaria la comparecencia de las señoras **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ** y **DANIELA DIEZ GONZÁLEZ**.

De igual manera negó el decreto de pruebas documentales solicitadas, por cuanto ya precluyó la oportunidad para tales fines de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso

Delanteramente, el despacho determina que no revocará el auto objeto del recurso, por las siguientes razones:

Se hace necesario atenerse a las normas del Código General del Proceso que expresamente consagran el litisconsorcio y que fueron expuestas en el auto recurrido

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

La Corte Suprema de Justicia se refirió el respecto en sentencia del 02 de septiembre de 1994, radicación 6810:

“Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”

Por lo anteriormente expuesto es claro para este Despacho que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de la señora **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ** es improcedente pues, aunque hay una relación entre las señoras **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ** como hermana del demandante y **DANIELA DIEZ GONZÁLEZ** como hija de la demandada, no existe un vínculo inescindible de ellas con las pretensiones de la demanda, por lo que, no considera forzosa su intervención en el presente proceso en las calidades que pretende, por lo tanto se reitera es posible decidir de mérito sin su comparecencia, más aun cuando la acción se ha trabado entre quienes están legitimados para reclamar o hacer valer sus derechos y quien puede estar llamado a responder por los mismos.

De igual manera se mantendrá lo dicho frente a la solicitud de pruebas, para lo cual se traerá a colación el artículo 173 del Código General del Proceso:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las

pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Se insiste entonces que la oportunidad para decretar las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante y de la señora **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ** precluyó.

En ese sentido, este Despacho, no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez no existe un vínculo inescindible de las señoras **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ** como hermana del demandante y **DANIELA DIEZ GONZÁLEZ** como hija de la demandada con las pretensiones de la demanda, por lo que, no considera forzosa su intervención en el presente proceso en las calidades que pretende, por lo tanto se reitera es posible decidir de mérito sin su comparecencia y que, de conformidad con el principio de preclusión, las pruebas deben ser solicitadas, decretadas, practicadas y valoradas dentro del término y oportunidad legal, no pudiendo practicarse fuera de su etapa, por lo que, como ya se dijo, no se puede aceptar la intervención litisconsorcial de las señoras las señoras **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ** y **DANIELA DIEZ GONZÁLEZ**, ni se puede decretar la prueba documental solicitada.

Así las cosas, no se revocará el auto No. 582 de fecha 16 de noviembre de 2022, en cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo ante el superior (art. 321 del CGP), a quien se le enviará copia por medio electrónico del expediente digital en los términos previstos para tal fin, de conformidad al artículo 324 y concordantes del Código General del Proceso, previo pago del arancel judicial, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 582 de fecha 16 de noviembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: CONCEDER ante el Superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que en forma subsidiaria se interpuso por el apoderado de la parte

demandante y de la señora **SANDRA MARÍA DIEZ RAMÍREZ**, de conformidad al artículo 323 del C.G.P. En ese sentido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá el apoderado recurrente aportar el arancel judicial por la suma de \$6.900, para efecto de remitir el expediente de forma digital al Superior, so pena de declararlo desierto.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5739fcad53d96d6acc824a40834d90e3795c11076c43d14ee5ad397fded532b4**
Documento generado en 23/01/2023 01:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>